

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

RADICACIÓN NO. 2022-00017

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido mediante apoderada judicial por **LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE**, mayor de edad y domiciliada en Buga.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, carece de presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 202.
2. No hay claridad en cuál fue el último domicilio en común de los esposos, ya que en el hecho cuarto se refiere a convivencia en dos ciudades hasta el momento de la separación. (Art. 28-2 del C.G.P.)
3. En la demanda se omitió indicar el canal digital de los testigos, y nada dijo al respecto. (Art. 6 Decreto 806/20)
4. No se relacionó la dirección física donde la demandada recibiría notificaciones personales. (Art. 82-10 del C.G.P.)
5. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. (Inciso 4 del Art. 6 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

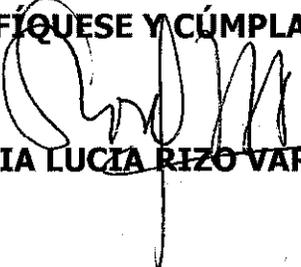
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido mediante

apoderada judicial por **LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE**, mayor de edad y domiciliada en Buga.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo y deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **HOVERADITH PEREZ MAHECHA** abogada con T.P. No. 243.687 del C.S.J. como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali Marzo 7/2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ